



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2766.

Artículo de oficio.

(Número 425.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me dice en comunicacion de 1.º de este mes, lo que sigue:

Teniendo en consideracion lo espuesto por esa comision de Instruccion primaria en 9 de agosto último, ha acordado esta Direccion que á los examinados de maestros que hicieron el depósito para obtener sus títulos en 1830, conforme á lo prevenido en aquella época, se les espidan estos, prévia la competente justificacion, pagando solo cien reales vn. por los gastos indispensables.

Cuya resolucion se publica por medio de este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 10 de setiembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 426.)

Por Real órden de 23 de julio último que me fué comunicada por la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública en 26 del propio mes, se sirvió S. M. declarar que D. Lorenzo Lopez oficial 6.º que fué de la

contaduría de rentas de estas islas no debe ser colocado en destino activo y que no tiene derecho á sueldo alguno por cesantía. Y habiéndome prevenido la espresada Direccion general que diese conocimiento al interesado de esta real disposicion advirtiéndole que si se considerase agraviado en su derecho tenia espedito su recurso ante el consejo Real con tal que lo ejercitare en el término de dos meses desde la fecha de la comunicacion, conforme asi se ordena en la precitada real resolucion; esta es la hora en que no ha podido averiguarse el paradero del mencionado Lopez. En su consecuencia y por disposicion de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública se hace saber por medio del presente anuncio á D. Lorenzo Lopez lo resuelto por S. M. en la citada real órden de 23 de julio próximo pasado. Palma 10 de setiembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 427.)

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Andalucia etc.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Cádiz, por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de enero de 1851, á fin de diciembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en

la secretaría de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de la misma Intendencia el dia 30 de setiembre próximo, á la una en punto de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, el precio ó precios á que se convienen á encargarse del espresado suministro de hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 13 de agosto de 1850. P. I.—El marques de Nevaes.—El secretario, José Vicente Floranes.



(Número 428.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA
DE LAS BALEARES.

CUENTA documentada que el infrascrito presenta á la Junta provincial de beneficencia de la entrada y salida de caudales ocurrida en la depositaria del Hospital general de caridad de Mallorca durante el mes de junio próximo pasado.

CARGO.

	<i>Lib. s. d.</i>
Existencia del 31 de mayo próximo pasado.	979 2 ,,

De D. Ramon Serra el producto del mes de mayo del cajoncito del almoinero y platito de la loquera.	6 5 ,,
De D. Bartolomé Mariano Bauzá depositario del gobierno de provincia á cuenta de la cantidad concedida en el presupuesto provincial del presente año para subsidio del establecimiento.	903 2 6
De D. Prajedes Vaquer, el importe de sesenta y una estancias del mes de mayo último y 30 de junio próximo pasado de la demente señora Francisca su hermana.	9 5 ,,
De D. Salvador Zanoguera id. de id. id. del demente Juan Vives de Artá.	22 17 6
De D. Ramon Serra id. de id. id. de cierto demente.	22 17 6
De D. José Vives, soguero, de id. id. del demente Pedro Juan Vives su hermano.	9 3 ,,
De D. Manuel Ferrandell de Maroto el importe de la comida de los pobres enfermos del establecimiento, correspondiente al dia 21 de junio.	12 ,, ,,
Del cajero de la sociedad de la empresa del teatro de esta capital el alquiler del mismo, que dió principio en 23 de febrero último y feneció en 30 de junio.	227 5 9
	2191 16 3

DATA.

A D. Juan Sureda, arquitecto, por el trabajo extraordinario que se ha empleado para profundizar y dar ensanche al cauce de la noria del huerto interior del propio establecimiento.	60 10 ,,
A D. Carlos Zenovardo el valor del pan suministrado y demas artículos para el establecimiento en enero último.	383 8 7
A D. Francisco José Bordoy id. del arroz, fideos, sémola y demas entregado para id. en noviembre último.	69 7 6
A Jaime Gibert y Amoros id. de la carne id. para id. en id.	252 17 4
A D. Pedro Onofre Mataró, farmacéutico id. de los simples comprados para la botica de id. en id.	111 16 6
Al maestro Pedro Juan Seguí, herrador, id. de trabajos de su oficio hechos para id. en julio hasta 21 de diciembre del año último.	11 14 2
A Juan Mas id. del vino y aguardiente entregado para id. en noviembre último.	20 1 2
A D. Melchor Oliver carpintero del teatro id. de trabajos de su oficio hechos para dicho teatro desde el 31 de marzo al 31 de agosto del año pasado.	39 12 4
Al maestro Miguel Vidal idem del Hospital el de trabajos de id. id. para el propio establecimiento en los meses de noviembre y diciembre últimos.	55 10 ,,
Al mismo Vidal carpintero el importe de los jornales y demas empleado en el nuevo departamento de dementes en el mes de octubre último.	22 4 ,,
A D. Ramon Serra agente de negocios del establecimiento el segundo semestre de este año de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del predio <i>Son Brotad.</i>	9 6
A D. Antonio Roselló y Danus, por su asignacion del año 1849 de procurador ad lites del establecimiento.	12 ,, ,,
A José Ripoll, calderero, el importe de trabajos de su oficio hechos para	

el Hospital desde el 29 de agosto al 27 de octubre del año pasado. . .	11	10	8
A D. Francisco de Paula Torrens, representante de la sociedad de la imprenta Balear, por las impresiones y papel entregado para id. desde el mes de agosto del año pasado al 15 de enero último. . .	39	2	8
Al maestro Rafael Segui, herrero, á cuenta de mayor suma que le adeuda el establecimiento por trabajos de su oficio hechos para el nuevo departamento de los dementes. . .	150	„	„
A D. Gabriel Picornell el importe de 467 libras de azúcar entregadas para el Hospital en junio del año pasado. . .	42	16	2
A D. Jaime Ignacio Ginard, mayordomo del hospital, el importe de los haberes de los empleados correspondiente al mes de junio próximo pasado. . .	53	16	8
Al mismo idem de los enfermos y sirvientes correspondientes á id. . .	92	2	1
A id. id. de los facultativos, id. á idem. . .	84	16	2
A id. id. de los capellanes, id. á id. . .	25	1	4
	1549	7	10

RESUMEN.

Importa el cargo. . .	2191	16	3
Id. la data. . .	1549	7	10

Existencia que resultó para 1.ª partida del mes actual. . .	642	8	5
---	-----	---	---

S. E. á O. Palma 19 de julio de 1850.—El tesorero, Pedro Miguel Bonafé.—El interventor, Felipe Puigdorfila.—V.º B.º—El presidente, Gibert.

Resumen del movimiento hospitalario ocurrido durante el mes de la fecha.

Enfermos existentes en 31 de mayo próximo pasado.	217
Entrados.	104
Estancias.	6613
Curados.	93
Muertos.	6
Existen en este dia.	222

Palma 30 de junio de 1850.—El mayordomo, Jaime Ignacio Ginard.—El interventor, Felipe Puigdorfila.—V.º B.º—El presidente, Gibert.

Resumen de las limosnas en especie entregadas para el Hospital en el presente mes.

Panes de 24 onzas, 102.
Panecillos, 90.
Carbon, 17 quintales una arroba.

Palma 30 de junio de 1850.—El dispensero, Bernardo Ferrer.—El interventor, Felipe Puigdorfila.—V.º B.º—Gibert.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica por medio del Boletín oficial y demás periódicos de esta capital para conocimiento de los habitantes de esta isla. Palma 24 de agosto de 1850.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. D. L. J.—Vicente Seguí, secretario.



Continúa el Código penal, cuya publicación dio principio en el Boletín oficial de 24 de julio número 2744.

Art. 325. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en las de inhabilitación perpetua especial.

Art. 326. El empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán, inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 327. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 318.

Art. 328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal.

CAPITULO XVI.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 329. Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los gefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó grangería dentro de los límites de su jurisdicción ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

Art. 330. No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los jueces de los tribunales de Comercio ni los alcaldes.

CAPITULO XVII.

Disposición general.

Art. 331. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Homicidio.

Art. 332. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditación conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

Art. 333. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

Cuarta. Con premeditacion conocida.

Quinta. Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

Art. 334. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 335. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPITULO II.

Del infanticidio.

Art. 336. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPITULO III.

Aborto.

Art. 337. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger.

3.º Con la de prision menor si la muger lo consintiere.

Art. 338. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 339. La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se le cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 340. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 337.

CAPITULO IV.

Lesiones corporales.

Art. 341. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 342. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 343. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.

2.º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 332, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 333, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del número 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.

Art. 344. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 345. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 346. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 347. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPITULO V.

Disposicion general.

Art. 348. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

(Se continuará.)

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.